



[Revista de Derecho vLex \(2001\)](#)

Marco jurídico de la nueva televisión digital terrenal(*)

Javier Cremades y Emilio Sánchez Pintado -
Id. vLex: VLEX-FQ182

Texto:

Fuente: REDETI Revista del Derecho de las Telecomunicaciones e Infraestructuras en Red

SUMARIO

I. EL TRATAMIENTO DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRENAL EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS:

1. INTRODUCCIÓN.

2. UNIÓN EUROPEA.

3. ALEMANIA.

4. REINO UNIDO.

5. ESTADOS UNIDOS.

II. TRATAMIENTO DE LA TDT EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

III. INFRAESTRUCTURAS PARA LA EMISIÓN DE TDT:

1. RÉGIMEN DEL SERVICIO PORTADOR.

2. UTILIZACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS.

IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO:

1. RÉGIMEN APLICABLE A LAS ANTIGUAS CONCESIONARIAS.

2. NUEVAS CONCESIONARIAS.

V. EMISIÓN MEDIANTE ACCESO CONDICIONAL:

1. IMPOSICIÓN DE HORAS EN ABIERTO.
2. SITUACIÓN DE LAS ACTUALES CADENAS NACIONALES (RTVE, A3, T5 Y C+).
3. SITUACIÓN DE LAS NUEVAS CONCESIONARIAS EN LO QUE RESPECTA A LAS EMISIONES CONDICIONADAS.
4. PAY PER VIEW.
5. LICENCIA ADICIONAL PARA EL VIDEO ON DEMAND.
6. ESPECIAL REFERENCIA A CANAL+.

VI. NÚMERO DE CANALES/PROGRAMAS DE COBERTURA NACIONAL Y FASES DE INTRODUCCIÓN:

1. NÚMERO DE CANALES Y PROGRAMAS.
2. FASES DE INTRODUCCIÓN.
3. PARTICULARIDADES DE LA ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS EN ESPAÑA.

VII. TRATAMIENTOS DE LAS TELEVISIONES AUTONÓMICAS Y LOCALES:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS.
2. COMPETENCIA DE LAS CCAA.
3. DISPOSICIONES SOBRE TELEVISIÓN DE ÁMBITO INFERIOR AL NACIONAL EN EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL PARA APROBAR EL REGLAMENTO DEL SERVICIO.
4. DISPOSICIONES SOBRE TELEVISIÓN DE ÁMBITO INFERIOR AL NACIONAL EN EL PROYECTO DE REAL DECRETO QUE APROBARÁ EL PLAN TÉCNICO NACIONAL.
5. PROYECTO DE LEY DE TV AUTONÓMICAS.

VIII. INFRAESTRUCTURAS AUTÓNOMAS DE TELECOMUNICACIÓN.

I. EL TRATAMIENTO DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRENAL EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

1. INTRODUCCIÓN

Existe un acuerdo general acerca de que la era de la televisión analógica se acerca a su fin, mientras que surge, impulsada por el desarrollo tecnológico, la televisión digital (1). La Comisión Europea ha vuelto a subrayar, recientemente, que fue en los primeros años de la década de los 90, cuando se hizo evidente que la tecnología digital podía ser utilizada eficazmente y con mayor eficiencia desde el punto de vista de los costes para la prestación de servicios de televisión. Se abría la posibilidad de unir más infraestructuras (cable, satélite y ondas terrestres) empleando señales digitales en vez de analógicas (2).

El poco tiempo transcurrido desde que se dispuso de la nueva tecnología digital, su naturaleza y la rapidez del proceso de cambio plantean serios problemas tanto a las autoridades reguladoras como a los propios operadores. Al mismo tiempo se abren nuevas e importantes oportunidades para una mejor utilización del espectro radioeléctrico y, a la vez, un aumento sustancial de la calidad de los servicios televisivos (3).

La mayor parte de los Gobiernos están empezando ahora a enfrentarse con los problemas derivados de la digitalización masiva de las señales de televisión. La primera respuesta está siendo establecer regímenes transitorios en los cuales se simultanean, durante una serie de años, las nuevas emisiones digitales con las emisiones analógicas existentes. De este modo, se permite, por una parte, la adaptación del parque televisivo a la nueva tecnología y, por otra, que los operadores se enfrenten a este reto con cierta seguridad.

Al mismo tiempo, y como se puede deducir de lo establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a la hora recomendar un estándar en cuanto a la proporción de emisión, lo que se pretende es conseguir que la digitalización de la señal televisiva se haga de un modo más o menos armonizado en todos los países.

Se busca así evitar los problemas que existían, hasta la fecha, en el mundo de los vídeos debido a la diferencia de estándares técnicos existentes entre los vídeos PAL/SECAM que operan en la mayor parte de los países de la Unión y los vídeos NTSC que se utilizan en los EE.UU. o Japón.

2. UNIÓN EUROPEA

La Comunidad Europea actúa según el método de la atribución de competencias, por el cual sólo puede ejercer las que expresamente le otorga el Derecho originario (4). El TCE no contenía ningún tipo de atribución de competencia para adoptar todos los actos necesarios para lograr una política audiovisual global. El Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE) (5) introdujo una referencia expresa al sector audiovisual en su artículo 128, el cual no deja de ser un reflejo de la precedente actuación comunitaria (en referencia a la Directiva de TV sin fronteras), más que una verdadera atribución de competencias.

Por lo tanto, al no tener ninguna competencia expresa en este sector, la Comunidad, para regular la materia audiovisual, ha utilizado como habilitación jurídica artículos del TCE que le otorgan competencias para cumplir su misión (6), especialmente los referentes a la libre circulación de mercancías (7) y de servicios (8), las normas sobre competencia (9) y, en especial, utilizando las facultades que le otorga el artículo 100A TCE, en materia de aproximación de los ordenamientos jurídicos de los Estados (10).

La idea que la Comisión pretende que triunfe en la transformación de la TV analógica en digital es la de conseguir unos estándares comunes en todo el territorio de la UE. En este punto, son ilustrativas las palabras del Comisario Bangemann: «Al igual que sucede en Japón y Estados Unidos, Europa necesita un planteamiento estratégico basado en la convergencia de los esfuerzos de los agentes del mercado (los que tienen que hacerlo) y las autoridades públicas (los que tienen que hacerlo posible). Esta convergencia no implica necesariamente una reglamentación, pero sí, desde luego, un consenso sobre normas comunes y una coordinación de calendarios» (11).

La rápida evolución del mercado produjo la aprobación de la [Directiva 95/47/CE](#), de 23 de noviembre, cuyo fundamento último es establecer normas comunes para la transmisión digital de señales de televisión antes de la introducción efectiva en el mercado de los servicios de televisión digital.

Su artículo 1 establece que la tendencia es el desarrollo de servicios avanzados de TV incluyendo, servicios en pantalla ancha, servicios de televisión de alta definición y servicios de televisión utilizando sistemas de transmisión completamente digital.

Lo que define a esta Directiva, y por lo tanto, a toda la política de la UE en este campo es:

- El progresivo abandono de la tecnología analógica en la televisión.
- El avance en la introducción de una televisión de alta definición basada en la norma europea de 1.250 líneas.
- El objetivo de digitalizar totalmente los sistemas de transmisión.

Por otra parte, en la Directiva también se hace referencia a la implantación de unas dimensiones universales mediante emisión en formato 16:9 (12) que vendrá a sustituir, siguiendo las recomendaciones de la UIT, a la proporción 4:3. Este objetivo plantea problemas importantes porque resulta mucho más difícil de conseguir que la televisión digital. La razón que provoca esta dificultad no es otra que la necesidad de modificar, totalmente, la estructura de la pantalla de televisión (13).

Por último, en esta directiva se hace también referencia al establecimiento de un algoritmo común europeo para la encriptación de señales en la televisión de pago. Este algoritmo permitirá la igualación de las condiciones de emisión condicional en todo el ámbito de la Unión Europea (14).

El reciente Libro Verde sobre Convergencia, ya citado, subraya que los nuevos servicios de televisión digital han podido ser impulsados en Europa gracias a los trabajos del Proyecto Digital Video Broadcasting (DVB) (15) y a la regulación establecida en la Directiva de Televisión sin Fronteras (Directiva 89/552/CEE) y la [Directiva 95/47/CE](#).

Los primeros servicios de TV digital, utilizando la tecnología DVB y los estándares europeos se prestaron en Francia, en abril de 1996. A partir de esa fecha, la Comisión considera que hay más de 200 canales de TV digital en Francia, Alemania, Italia, Benelux, Países nórdicos y España, y que existen cerca de un millón de pantallas digitales en manos de los usuarios, cifra que se duplicará durante 1998.

3. ALEMANIA

La Ley de Telecomunicaciones Alemana de 2 de agosto de 1996 (TKG) no regula el sector de las comunicaciones de banda ancha, ni tampoco hace referencia alguna al sector audiovisual. El marco regulatorio de la TKG deberá desarrollarse mediante diecisiete reglamentos, cuya publicación estaba prevista para antes de enero de 1998.

Sin embargo, tiene interés subrayar que entre los fines principales de la TKG está llevar a cabo la regulación de frecuencias. La competencia corresponde al Gobierno Federal según establece la Ley Fundamental de la República (GGI) y la propia TKG.

La regulación básica establece que la autoridad regulatoria es la encargada de distribuir y regular las frecuencias, lo que incluye la distribución de bandas, el establecimiento del plan de uso y la asignación de frecuencias. El uso de frecuencias se otorgará mediante concurso o subasta. Las tarifas para la asignación incluirán costes (cargos y gastos) y contribuciones anuales para el reembolso de los gastos derivados de la planificación y adaptación del uso de frecuencias, incluyendo las medidas, pruebas y estudios de compatibilidad necesarios para garantizar su funcionamiento libre de interferencias.

El Gobierno alemán está impulsando la digitalización mediante un programa de ayudas estatales para la investigación y el desarrollo denominado «Digitale audiovisuelle Systeme HDTV». Su principal objetivo es desarrollar, en el ámbito de la electrónica de consumo, propuestas de normas digitales europeas que cuenten con un amplio consenso y tengan, en consecuencia, la posibilidad de desembocar en la estandarización general del sistema.

4. REINO UNIDO

El Reino Unido concibe la TV digital terrestre (en adelante, TDT) como un mercado totalmente separado y que, como tal, debe disponer de su propia regulación. De acuerdo con ello, en 1996 se promulgó la UK Broadcasting Act, que establece el marco de desarrollo de la televisión digital terrestre en el Reino Unido. Los principios que regían la televisión en el pasado han sido transformados y adaptados al nuevo método de transmisión, que va a aumentar el número de canales existentes en el Reino Unido hasta un número cercano a los 36.

En la actualidad, los canales que realizan la difusión de señales de TV en el Reino Unido utilizando tecnología analógica son: BBC televisión, ITV, Channel 4 y Channel 5. El régimen de asignación de frecuencias y canales se realizará de un modo similar al del Borrador.

La Broadcasting Act 1996 otorga la competencia para regular el establecimiento de la TV digital en el Reino Unido a la ITC (Independent Television Commission) (16). Para lo cual podrá autorizar y regular las tres siguientes materias:

- Los operadores de redes de transmisión (the multiplex operators).
- Los proveedores de programas.
- Los proveedores de otros servicios digitales como teletexto o transmisión de datos.

La ITC ha indicado que la transmisión de señales de TV se dividirá en seis redes de transmisión (denominadas «multiplex»). Cada una de ellas podrá transportar un número diferente de cadenas en cada momento.

De estos canales «multiplex», dos están reservados para los actuales operadores, a los que, al igual que en el futuro régimen español, se asegura así un puesto en los nuevos canales digitales. La Broadcasting Act 1996 se encarga de regular esta situación. La distribución se realizará del siguiente modo:

- a) El primer canal «multiplex» será utilizado por la BBC para transmitir su programación normal en formato digital y para desarrollar nuevos servicios digitales.
- b) El segundo canal estará reservado a Channel 3, Channel 4 y Teletext Ltd, que transmitirán sus servicios convencionales en formato digital y podrán aprovechar la capacidad excedentaria para nuevos servicios. Este «multiplex» será otorgado y regulado por la ITC.

Los otros cuatro canales ya se han sacado a concurso y han sido repartidos del siguiente modo: tres canales «multiplex» se han otorgado a British Digital Broadcasting plc (BDB) y el cuarto (17) ha sido otorgado a S4C Digital Networks Ltd (SDN).

Las licencias para estos canales se otorgaron por concurso. La ITC tomó su decisión basándose en seis criterios derivados de la Broadcasting Act 1996. Estos criterios son:

- El área de cobertura propuesta.
- La velocidad en el desarrollo del servicio.
- La posibilidad de mantenimiento del servicio.
- La diversidad de la programación ofrecida.
- Los planes de la empresa para promocionar o ayudar a la adquisición de descodificadores.
- Los planes de la empresa de asegurar la competencia en los sectores de la programación y servicios adicionales.

5. ESTADOS UNIDOS

El régimen general de la televisión se encuentra regulado en la Telecommunications Act of 1996. Para desarrollar el régimen general establecido en esta norma, la Federal Communications Commission (FCC) ha dictado algunas disposiciones, como la Disposición FCC de 3 de abril de 1997, que ha otorgado un nuevo canal de 6 Mhz de ancho de banda a los licenciatarios de canales de TV analógica. Este canal se dedicará en exclusiva a la TV digital, bien sea normal o de alta definición. A la vez les permite simultanear sus emisiones en canales analógicos, pero estableciendo un plazo de diez años tras el cual las licencias en estos canales expirarán, poniendo fin a la transmisión simultánea en régimen analógico y digital en el año 2006.

La regulación norteamericana establece, no obstante, que esta expiración de la concesión del canal analógico simultáneo sólo expirará en esa fecha si la cadena que está ofreciendo los servicios de TV digital ha conseguido que su señal digital llegue a un 85 por 100 de la población de su mercado. Si no se consigue esta cuota de cobertura en el plazo señalado, la emisión analógica seguiría simultaneándose con la digital durante un período más largo.

El esquema que ha diseñado la FCC supone el establecimiento de la TV digital de un modo progresivo a lo largo del tiempo. Podemos distinguir dos fases de incorporación según los agentes en ellas incluidos:

- La primera, cuyo final se fija el 1 de mayo de 1999, afectará a las cuatro cadenas más grandes (18).
- La segunda, que concierne a las cadenas más pequeñas, señala, para entrar en el nuevo sistema, un período suplementario de cuatro años, es decir, su fecha límite se establece en mayo del 2003.

En resumen, la TV digital se introduce en los EE.UU. siguiendo el esquema del otorgamiento a los operadores existentes de un canal digital en el cual operarían, simultáneamente con el analógico, en el período transitorio.

Con carácter excepcional y voluntario, unas 24 cadenas de TV, afiliadas a las cuatro grandes, han decidido comenzar a emitir en digital en noviembre de 1998.

II. TRATAMIENTO DE LA TDT EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

En España, en cumplimiento de lo dispuesto en la [Ley 66/1997, de 30 de diciembre](#), de medidas fiscales, administrativas, y de orden social (en adelante, Ley 66/97) (19), se establece el régimen jurídico de la radiodifusión sonora digital terrenal y de la televisión digital terrenal (en adelante TDT), la cual dispone que, con carácter previo,

al comienzo de la prestación de esos servicios será requisito indispensable la aprobación de los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación servicios (20).

A lo largo del presente artículo se hace referencia constante a dos proyectos publicados con fecha de 15 de abril del presente año, a saber, el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de la Televisión Digital Terrenal (en adelante, proyecto de PT) y el proyecto de Orden del Ministerio de Fomento por la que se aprueba el Reglamento Técnico para la Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrenal (en adelante, proyecto de RT). Por su condición de proyectos, estos textos son susceptibles a las modificaciones que se puedan introducir en la tramitación correspondiente hasta su aprobación definitiva, y por tanto, las afirmaciones a ellos referidas en este artículo han de ser acogidas en el contexto en que se producen (21).

III. INFRAESTRUCTURAS PARA LA EMISIÓN DE TDT

1. RÉGIMEN DEL SERVICIO PORTADOR

La [Ley 31/1987, de 18 de diciembre](#), de Ordenación de las Telecomunicaciones (en adelante, LOT), derogada por la nueva [Ley General de Telecomunicaciones](#) (22) (en adelante, LGTel), establecía una distinción de base entre los servicios portadores y los servicios de difusión de televisión. El servicio portador, soporte del servicio público de difusión, se define como el servicio de telecomunicación que proporciona la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación de red definidos (23). Este servicio portador, utilizado como soporte del servicio de difusión o para la transmisión de imágenes, se explota por gestión directa de una entidad pública a la que se atribuya por Real Decreto la prestación de estos servicios o por gestión indirecta a través de una entidad titular de servicios finales de telecomunicación, previa la correspondiente concesión administrativa (24).

El Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) (25) se configuró como una Entidad de Derecho Público con régimen de actuación sometido al derecho privado (26). Se le encomendó la gestión de la red pública de telecomunicación, hasta entonces explotada por el Ente Público RTVE, con el encargo de adecuarla a las necesidades derivadas de la implantación de la televisión privada. La función de RETEVISION consistía en la prestación del servicio portador para la transmisión de las imágenes de la televisión tanto a las entidades encargadas de la gestión directa como indirecta del servicio.

La constitución efectiva del Ente RETEVISION se produjo con la publicación de su Estatuto, aprobado por el [Real Decreto 545/1989](#), de 19 de mayo. Este Estatuto atribuye al ente público Retevisión la gestión y explotación en exclusiva de la red pública de telecomunicaciones de transporte y difusión de señales de televisión. El Estado a través de RETEVISIÓN proporciona los sistemas de transporte y difusión de las señales al Ente Público Radiotelevisión Española (RTVE) y sus Sociedades, a los Organismos de Gestión del Tercer Canal en cada Comunidad Autónoma (27) y a las sociedades concesionarias de la gestión indirecta del servicio público de televisión (28).

En el esquema dibujado por la LOT, la concesión para la emisión de programas de televisión, no incluye la habilitación para el transporte y difusión de las imágenes, actividad que será gestionada directamente por el Estado a través del Ente Público RETEVISION. Por otra parte, a los concesionarios del servicio de difusión de televisión se les atribuye el derecho a la utilización del servicio portador de televisión para que sus señales lleguen a la población. RETEVISION tiene la obligación legal de contratar con los concesionarios la prestación de sus servicios. Las empresas adjudicatarias de los servicios de difusión deben suscribir los contratos de utilización

de la red con RETEVISION con carácter previo a la formalización de la concesión, a efectos de garantizar la iniciación y continuidad en las emisiones de televisión.

Los gastos derivados de la contratación y, en su caso, de la explotación, mantenimiento y reposición de los sistemas de transporte y difusión de las señales son soportados por los concesionarios del servicio de difusión de televisión según tarifas cuya autorización o modificación corresponde al Gobierno. Asimismo, deberán satisfacer a RETEVISION las tarifas correspondientes por la utilización de sus servicios, cuya autorización se reserva también al Gobierno.

Hasta la finalización del plazo de 10 años señalado en la Ley de Televisión Privada, continuará en vigor el régimen jurídico de prestación de servicio portador soporte de los medios de difusión de televisión (29).

Hasta el 29 de agosto de 1999, fecha en que terminan las concesiones de las tres cadenas privadas, el Ente Público RETEVISIÓN continuará prestando el servicio portador de los servicios de difusión, bien directamente o a través de la Sociedad RETEVISION, S.A. de acuerdo con los contratos celebrados entre ambos (30).

A los efectos aquí previstos, el servicio portador de los servicios de difusión se entiende que comprende el transporte y distribución de las señales de difusión de TV desde el centro de recepción de la entidad encargada de prestarlo hasta los centros emisores que constituyen la red de difusión primaria así como la emisión de las señales de esos servicios públicos de difusión, mediante redes de difusión primaria (centros emisores) y secundaria (centros reemisores), en la correspondiente zona de servicio (31).

En este plazo transitorio corresponderá al Gobierno, la autorización y modificación de tarifas por la prestación de servicios portadores soporte de los servicios de difusión de televisión contemplados en el Estatuto de la Radio y Televisión y en las Leyes del Tercer Canal y de Televisión Privada.

Una vez transcurrido el plazo citado anteriormente el régimen aplicable al servicio portador de televisión será el establecido en la Disposición Adicional Sexta y las Disposiciones Transitorias Sexta y Séptima de la LGTel.

En la actualidad, la Red Técnica Española de Televisión, se configura como una Entidad Pública adscrita al Ministerio de Fomento, a través de la Secretaría General de Comunicaciones. Esta entidad pública empresarial podrá contratar con arreglo al derecho privado en lo que respecta al arrendamiento a terceros de sus instalaciones o cesión de servidumbres (32).

Una vez liberalizado el servicio portador de la señal de televisión resulta necesario establecer mecanismos para que las entidades que resulten adjudicatarias de las nuevas concesiones de televisión digital puedan acceder a la red de difusión de RETEVISION con el objeto de facilitar la extensión de la cobertura de su servicio a todo el ámbito nacional. Se trata de un nuevo mercado en el que es posible que el propietario de las infraestructuras imponga condiciones restrictivas a la competencia al resto de concesionarios por lo que es necesaria cierta regulación de la utilización compartida de las instalaciones.

2. UTILIZACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS

El Proyecto de PT, al referirse al aprovechamiento de las infraestructuras establece la posibilidad de que al menos inicialmente, se utilice la infraestructura de las actuales redes de difusión de la televisión analógica, siempre que sea técnicamente posible, en particular mediante el uso compartido de emplazamientos y de los sistemas de antenas de emisión (33).

Esta previsión del uso compartido de infraestructuras debe tener un apoyo legal que a su vez, debe ser desarrollado con mayor detalle mediante un Reglamento Técnico de utilización de infraestructuras de telecomunicación.

La LGTel contiene una serie de disposiciones referidas a los derechos de ocupación del dominio público, expropiaciones, servidumbres y limitaciones a la propiedad de los operadores de redes de telecomunicación. Así, los operadores de redes públicas de telecomunicaciones tienen derecho a la ocupación del dominio público cuando sea necesario para la instalación de la red pública de telecomunicaciones de que se trate. También podrán exigir la ocupación de la propiedad privada cuando sea necesario para la instalación de su red, bien a través de su expropiación forzosa o de la declaración de servidumbre forzosa de paso de la instalación de redes públicas de telecomunicaciones. La LGTel se abre la vía de la utilización compartida de infraestructuras cuando así lo soliciten los operadores de redes. Se prevé un procedimiento para que los operadores de redes públicas de telecomunicaciones compartan determinados bienes públicos o privados, otorgando para ello un plazo a las partes para que fijen libremente las condiciones de uso compartido. En caso de desacuerdo entre las partes o transcurrido el plazo otorgado, a petición de una de ellas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictará una resolución, que en su caso, establecerá las condiciones de uso compartido.

La resolución de la CMT que autorice y establezca las condiciones para el uso compartido deberá tomar en consideración:

- a) Que la utilización compartida sea económicamente viable.
- b) Que no se requieran obras adicionales de importancia.
- c) Que el operador que se beneficie del uso compartido abone el precio que se fije por la utilización a la entidad a la que se otorga el derecho de ocupación (34).

En resumen, el acceso a las infraestructuras de difusión propiedad de RETEVISION S.A. por parte del resto de concesionarios una vez finalizado el plazo establecido en la Ley de Televisión Privada, habrá de instrumentarse de forma similar a como se regula la interconexión en el servicio de telefonía (35).

IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO

1. RÉGIMEN APLICABLE A LAS ANTIGUAS CONCESIONARIAS

Los proyectos de reglamento del servicio y de plan técnico otorgan una serie de facultades y obligaciones para las cadenas de cobertura estatal que prestan el servicio por medio de emisiones analógicas. Esquemáticamente se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) Título habilitante. Podrán solicitar su renovación para la emisión de su programación con tecnología digital.
- b) Reserva de canales. La renovación del título llevará aparejado el derecho de explotación de un programa dentro del canal múltiple que a tal fin se reserve.
- c) Comienzo de las emisiones. En un plazo no superior a dos años a partir de la renovación del título deberán comenzar a emitir también con tecnología digital, plazo que se aumenta un año más para la actual concesionaria de acceso condicional (Canal+).

2. NUEVAS CONCESIONARIAS

Deberán adoptar la forma de sociedad anónima incluyendo en su objeto social la gestión indirecta del servicio público de televisión. El régimen jurídico de la concesión es el mismo que rige a las antiguas concesionarias (36).

El concurso para el otorgamiento de las concesiones se convocará por acuerdo del Consejo de Ministros en función de las frecuencias y canales disponibles según el Plan Técnico y el pliego de bases que se apruebe por el Ministerio de Fomento (37).

V. EMISIÓN MEDIANTE ACCESO CONDICIONAL

1. IMPOSICIÓN DE HORAS EN ABIERTO

Las nuevas sociedades concesionarias del servicio TDT deberán emitir en abierto durante cuatro horas diarias y 32 semanales (38). Esta obligación es similar a la establecida del artículo 14 de la Ley 10/88 de Televisión Privada. Este precepto especifica que no se consideran programas televisivos las emisiones meramente repetitivas o consistentes en imágenes fijas, dentro de las cuales se consideraría incluido la emisión de un programa codificado (39).

En resumen, existe una obligación general para todas las concesionarias del servicio de televisión de emitir programas durante un tiempo mínimo de 4 horas diarias y 32 semanales (40). Para aquellas sociedades concesionarias del servicio de TDT que emitan mediante acceso condicional, tal obligación se traduce en la imposición de emitir en abierto durante dichos límites horarios, pudiendo emitir el resto de su programación codificada con arreglo al contrato concesional. Además, señala que los descodificadores han de cumplir con la regulación vigente, es decir, deben ser abiertos y compatibles (41).

2. SITUACIÓN DE LAS ACTUALES CADENAS NACIONALES (RTVE, A3, T5 Y C+)

Establece el proyecto del PT que las actuales concesionarias de cobertura nacional, si obtuvieren la renovación de su título para la emisión con tecnología digital, contarán con un programa dentro de un canal múltiple, pudiendo así simultanear emisiones en analógico y digital durante al menos diez años. Tendrán la obligación de emitir en digital en un plazo no superior a veinticuatro meses, si emitían en abierto (A3 y T5) o de treinta y seis meses si emitían mediante acceso condicional (Canal+), contados desde la fecha en que obtuviesen la renovación de su título concesional.

En cuanto a la emisión mediante acceso condicional, las actuales cadenas de televisión estarán sometidas a las mismas condiciones que se establecen en los contratos concesionales vigentes en la actualidad, por lo que A3 y T5 deberán seguir emitiendo en abierto como han hecho hasta ahora.

3. SITUACIÓN DE LAS NUEVAS CONCESIONARIAS EN LO QUE RESPECTA A LAS EMISIONES CONDICIONADAS

Para las nuevas concesionarias, el régimen jurídico aplicable es el establecido en los artículos 8 y siguientes de la Ley 10/88 de Televisión Privada. Sin embargo se les ofrece distintas opciones, bien emitir su programación enteramente en abierto durante al menos los tiempos mínimos ya señalados, bien emitir mediante acceso condicional (en cuyo caso la obligación de las 4 horas diarias y 32 semanales será de emisión en abierto) o, eventualmente, y dependiendo del número de programas de que sea concesionaria, ofrecer su programación por los dos sistemas. En todo caso, la emisión de acceso condicional se subordina al cumplimiento de la obligación de utilizar descodificadores abiertos y compatibles.

4. PAY PER VIEW

La concesión que se otorgue para la prestación del servicio mediante el sistema de acceso condicional (42), incluirá la facultad del concesionario de prestar el servicio de pay per view. Aunque tanto los canales de pago en general, como los canales de prestación del servicio pay per view, se consideran como televisión de acceso condicional (ya que en ambos casos es necesaria la descodificación de imágenes), existen diferencias evidentes entre ambos servicios. Mientras que el primero basa su relación contractual, de carácter único, en una suscripción fija a cambio de la cual el usuario tiene acceso libre en todo momento a uno o varios canales; mediante el pay per view, es el usuario quien decide en un momento determinado ver un programa a través de una suscripción individual. Estos servicios, que constituyen un cambio significativo respecto de televisión clásica (basada en la emisión de los programas con un horario prefijado), pueden mejorar las oportunidades de elección del consumidor. En todo caso, cualquiera de los nuevos concesionarios, podría prestar ambos servicios con carácter complementario.

Sin embargo, estos servicios no están exentos de límites. Así una importante limitación se ha producido con la aprobación por parte de la Comisión Europea de una nueva directiva (43) que introduce la garantía de recepción en abierto de ciertos programas y acontecimientos de interés general. En este sentido, autoriza a los Estados miembros de la UE a establecer restricciones a derechos exclusivos adquiridos por las cadenas de televisión, con la condición de que previamente se publique un listado de acontecimientos afectados por esta restricción y se notifiquen las medidas a la Comisión. Por tanto, aunque una cadena de televisión haya adquirido los derechos exclusivos sobre un programa o acontecimiento con la finalidad de su retransmisión a través de pay per view, o por televisión de pago en general, si dicho acontecimiento se encuentra incluido dentro del catálogo como de interés general, su emisión se realizará también en abierto.

El sector deportivo es el que más se ha beneficiado de la nueva dimensión financiera de los derechos exclusivos, ya que los deportes son la fuente principal de los ingresos de la televisión de pago. Sin embargo, el riesgo de la concentración de esos derechos en una sola mano y la todavía baja penetración de la televisión de pago podría hacer difícil el acceso de la gran mayoría del público a la retransmisión de determinados acontecimientos deportivos, que se consideran de interés general. Por este motivo, la mayoría de los países de la UE poseen ya una lista de acontecimientos de interés general que habrán de emitirse en directo y en abierto. Así, en el Reino Unido la «Broadcasting Act» de 1996 contiene una lista de acontecimientos deportivos en la que se incluyen algunos como los Juegos Olímpicos, el Campeonato de Wimbledon, el Mundial de Fútbol y otros. En Francia, la licencia otorgada a Canal+ (cadena que tiene el monopolio de televisión convencional de pago en Francia) contenía la obligación de no adquirir derechos exclusivos sobre una serie de eventos contenidos en dicha licencia, como son los Juegos Olímpicos, el Tour de Francia o el Torneo de las Cinco Naciones. Además, países como Bélgica, Holanda, Alemania, Portugal, Dinamarca o Italia, tienen también disposiciones en esta materia.

El 3 de julio del pasado año, el gobierno español adoptó la [Ley 21/1997, de 3 de julio](#) (en adelante Ley 21/97) reguladora de las emisiones y transmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos. Su principal innovación es el establecimiento de criterios para la calificación de ciertos acontecimientos deportivos como de interés general, lo cual introduce la obligación de su transmisión en directo y en abierto para todo el territorio del Estado (44). Los partidos catalogados como de interés general en cada jornada tendrán prioridad para contratar estos acontecimientos las cadenas interesadas en la transmisión en abierto frente a los que operan en otros sistemas. Además, la ley establece la prohibición general de que todos los partidos de cada jornada de las competiciones deportivas de liga o de copa se transmitan en su totalidad a través de televisión de pago (45).

En concreto, respecto al pay per view, la Ley prohíbe las exclusivas, es decir, que cualquier operador que acepte las condiciones económicas del titular de los derechos (ya sea un club o sociedad deportiva u otro operador) podrá realizar la retransmisión

del acontecimiento deportivo de que se trate. La consecuencia principal de esta Ley ha sido la ruptura del régimen de derechos exclusivos, sobre todo en el ámbito del fútbol, y la consiguiente apertura del mercado.

5. LICENCIA ADICIONAL PARA EL VIDEO ON DEMAND

La concesión para la prestación del servicio público de DDT, mediante acceso condicional, no incluye la facultad de prestar el servicio de video on demand, el cual queda condicionado al otorgamiento de títulos habilitantes complementarios por el Estado. La Disposición Adicional tercera del proyecto de PT lo excluye expresamente del ámbito de la concesión para la prestación del servicio público de televisión terrenal mediante el sistema de acceso condicional.

A diferencia del pay per view, que no requiere la compresión digital de la señal, el video on demand, además de la digitalización de la señal, exige la compresión de imágenes y la disponibilidad de una enorme capacidad y rapidez de uso, por lo que según las condiciones técnicas actuales, la prestación de este servicio es todavía prácticamente inviable. Por esta razón, la licencia adicional exigida por el RT está supeditada a una inspección técnica por parte de la Administración con el fin de comprobar que efectivamente un operador puede prestar el servicio con todas las garantías técnicas que le sean exigibles.

6. ESPECIAL REFERENCIA A CANAL+

La principal consecuencia que supondría para Canal+ la aprobación y entrada en vigor del proyecto de RT, es el fin de su monopolio como única televisión convencional de pago en España. Aunque como ya se ha señalado, seguiría autorizado para emitir con el sistema de acceso condicional. El afianzamiento del Grupo Prisa en la Televisión Digital por satélite, a través de Canal Satélite Digital, parece asegurar que, una vez que se haya realizado el traspaso de su cartera de clientes a su televisión de pago por satélite, Canal+ se convirtiera en una DTT de emisión en abierto. La razón esencial es que le resultaría muy difícil mantener abonados en ambos sistemas con un solo programa dentro de un canal múltiple, con una oferta de programación muy reducida frente a las existentes en otros sistemas como el cable o el satélite.

Por el contrario, como ya se ha indicado anteriormente, el RT no contiene ninguna prohibición de que las actuales concesionarias se presenten a los concursos para la adjudicación de los canales múltiples no reservados. En consecuencia, otra de las opciones de Canal+ sería presentarse a dichos concursos con el objeto de obtener un mayor número de programas, y por tanto, un refuerzo de su programación, pudiendo ofrecer tanto televisión en abierto como de acceso condicional.

Lo que es indudable es que si bien la televisión en abierto deberá seguir existiendo, y de hecho el RT impone tal obligación a las actuales concesionarias del servicio público de televisión (salvo Canal+), el número de estas cadenas será limitado. La razón principal, es que su fuente de financiación a través de la publicidad (con excepción de TVE, que además se nutre de los Presupuestos Generales del Estado), llegará un momento que alcance su techo máximo y los nuevos operadores tendrán que buscar nuevas vías de financiación como son los distintos sistemas de televisión de pago. Por tanto, es necesario, que frente a las cadenas generalistas de emisión en abierto, se desarrollen los denominados «canales temáticos» (como en Canal+ en la actualidad) ya sean de noticias, de deportes, de películas, o de cualquier otro tipo, que ofrezcan a los espectadores una elección amplia y variada de programas, gracias a las grandes posibilidades que ofrece la TDT.

VI. NÚMERO DE CANALES/PROGRAMAS DE COBERTURA NACIONAL Y FASES DE INTRODUCCIÓN

2. NÚMERO DE CANALES Y PROGRAMAS

El proyecto de PT prevé que el servicio de televisión digital terrenal se explotará a través de cuatro canales múltiples en la banda de los 830 a 862 MHz (66, 67, 68, 69). Estos canales están destinados al establecimiento de redes de frecuencia única de ámbito nacional. La norma del ETSI sobre redes de frecuencia única dispone que, dado el nivel de protección de errores de estas redes, pueden soportar hasta cuatro programas como máximo (46).

El número de canales y programas quedaría como sigue:

2. FASES DE INTRODUCCIÓN

El proyecto de PT prevé la introducción escalonada de la emisión digital de cobertura territorial nacional en cuatro fases de distinta duración según el porcentaje de población que la recibe, según se muestra a continuación:

3. PARTICULARIDADES DE LA ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS EN ESPAÑA

Como ya se ha dicho, dentro de las bandas disponibles para el servicio de televisión digital terrenal, se ha elegido para la fase de introducción en el ámbito nacional la banda 830 a 862 MHz. Esto contrasta con el resto de países europeos en los que se utilizan frecuencias inferiores. Esto es debido a la complejidad del escenario de la difusión terrenal de la televisión en España, donde existen más de 12.000 estaciones terrestres de TV cuando en el resto de países el número varía entre las 3.000 y 6.000. La ocupación del espectro radioeléctrico destinado a la emisión de televisión en España es muy alta, estando signados la mayoría de los canales del 21 al 65 de la UHF a las actuales concesionarias de televisión analógica hasta que cesen en sus emisiones antes del 1 de enero del 2010 (47). Por lo tanto, en estos momentos tan sólo están disponibles los canales 66-69 en los que ya se ha producido el cleaning de la banda.

Los actuales usuarios de la banda 830 a 862 MHz deben abandonarla completamente antes del 31 de diciembre de 1998 y podrán solicitar una nueva concesión o afectación del dominio público radioeléctrico en otra banda que sea utilizable de acuerdo en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias.

La labor de liberar las frecuencias ha sido llevada a cabo por la Subdirección General de Recursos Escasos de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento que se ha encargado de trasladar a otras frecuencias disponible a los usuarios de la banda 830-862 MHz, bien renovando las concesiones en otras bandas o modificando las afectaciones de espectro de los Organismos Estatales.

VII. TRATAMIENTO DE LAS TELEVISIONES AUTONÓMICAS Y LOCALES

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El proyecto de RT, así como el proyecto de PT, regulan la difusión televisiva a través de la tecnología digital terrenal tanto en el ámbito nacional como en el autonómico y local. Ambos textos recogen la competencia de las CCAA para convocar los concursos por los que se otorguen las concesiones dentro de su ámbito territorial, sin embargo, el régimen de competencias del Estado y las CCAA en materia de medios de comunicación social (entre ellos, la televisión) ha sido un tema ampliamente debatido que hay que tener muy en cuenta a la hora de regular estas materias (48).

2. COMPETENCIA DE LAS CCAA

Las competencias en materia de televisión están compartidas entre el Estado y las CCAA. El artículo 149.1.27 de la CE así lo establece de una manera genérica (49). Esta atribución constitucional se concreta posteriormente en la [Ley 46/1983, de 26 de diciembre](#), Reguladora del Tercer Canal de Televisión y en la [Ley 41/1995, de 22 de diciembre](#) de Televisión Local por ondas terrestres. En líneas generales, la atribución de competencias resultante es la siguiente:

El Estado es competente para producción de normas delimitadoras de la atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico en todo el territorio nacional, la elaboración de planes técnicos, las normas básicas o requisitos generales de prestación del servicio, así como la fijación de las condiciones técnicas y la inspección y control de las mismas.

Por su parte, las CCAA, dentro de su ámbito territorial, son competentes para la regulación de los procedimientos de adjudicación y para la resolución de las solicitudes de concesión, instalación y funcionamiento (50), así como para el establecimiento de determinadas condiciones del servicio tales como horarios de emisión, promulgación de normas sobre emisión de espacios en la lengua de la Comunidad en su caso, de organización y de modificación de coberturas, entre otras (51).

El reparto de competencias ha suscitado grandes polémicas obligando al Tribunal Constitucional a intervenir en repetidas ocasiones. La materia es irrelevante si lo que se pretende es prestar el servicio de difusión de televisión en el ámbito nacional, ya que tanto la asignación de frecuencias como el título habilitante para la prestación del servicio se otorgan por el Estado, pero, adquiere gran importancia si el servicio se constriñe al territorio de una CA o al establecido para las televisiones locales.

En cuanto al servicio portador soporte del servicio de difusión hay que decir que, hasta el momento, ha venido siendo realizado por el ente público Retevisión como prestatario monopolista. Sin embargo, la LGTel ha establecido el Gobierno deberá tomar en cuenta para la elaboración de los futuros planes técnicos nacionales de radiodifusión y televisión las necesidades de cobertura, no sólo estatales, sino también las autonómicas (52), cuyo servicio portador podrá ser prestado por las propias CCAA que dispongan de red propia y que obtengan en su momento la correspondiente licencia individual.

3. DISPOSICIONES SOBRE TELEVISIÓN DE ÁMBITO INFERIOR AL NACIONAL EN EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL PARA APROBAR EL REGLAMENTO DEL SERVICIO

El proyecto de reglamento, en su artículo primero, establece la posibilidad de que la gestión del servicio pueda ser directa o indirecta. En cuanto a la gestión directa, el proyecto contempla este tipo de gestión por el Ente Público de Radiotelevisión Española, al cual «se asignarán dos programas dentro de un canal, por el Ministerio de Fomento». Nada se dice, sin embargo, sobre la posible asignación de programas o canales para la gestión por parte de las CCAA.

La gestión indirecta del servicio se otorgará por el Estado si su ámbito de cobertura es estatal y por las CCAA si es autonómico.

4. DISPOSICIONES SOBRE TELEVISIÓN DE ÁMBITO INFERIOR AL NACIONAL EN EL PROYECTO DE REAL DECRETO QUE APROBARÁ EL PLAN TÉCNICO NACIONAL.

El proyecto del Real Decreto establece que la explotación de los canales múltiples de cobertura autonómica y local, disponibles antes del 1 de enero del 2000, se otorgará por concesión de cada Comunidad Autónoma dentro de su ámbito territorial (53). Para

aquellos canales múltiples disponibles a partir del año 2000 se dispone que serán, todos ellos (autonómicos y nacionales), adjudicados por concurso.

Asimismo prevé que en caso de existir disponibilidad de espectro radioeléctrico para la implantación de nuevos programas del servicio público de televisión autonómica con tecnología analógica, a solicitud de los órganos competentes de las CCAA, el Ministerio de Fomento realizará las reservas de dominio público radioeléctrico correspondientes (54).

El proyecto del PT configura la explotación de la televisión digital terrenal para las coberturas inferiores a la totalidad del territorio estatal según las siguientes bandas de frecuencias:

Se pretende con el nuevo Plan configurar, a través de los canales 57 a 65 (los señalados como de cobertura autonómica) dos tipos de redes:

- Una global de cobertura nacional, que permita desconexiones autonómicas y que, en su conjunto equivalga a un canal múltiple de cobertura nacional.
- Una red de cobertura territorial autonómica para desconexiones provinciales. Equivaldría a un canal múltiple en cada territorio autonómico.

Los demás canales, los de la banda 470 a 758 MHz, se emplearán para alcanzar mayores coberturas autonómicas con desconexiones provinciales, locales y comarcales. Para este fin, se utilizarán hasta tres canales múltiples, con la posibilidad de que si hubiera disponibilidad del espectro se habiliten dos canales múltiples mas para la cobertura local exclusivamente.

Estas redes pueden incorporar con seguridad hasta cinco programas y 6 en ciertas condiciones. No hay previsión alguna de cuantos programas se pueden emitir por canal, a diferencia de la previsión de 4 programas para los canales múltiples de cobertura nacional, por lo que puede deducirse que los concesionarios de televisión digital terrenal de cobertura local podrán determinar cada uno el número de programas que emiten y la calidad de los mismos.

La implantación del servicio, se hará gradualmente alcanzando al 50 por 100 de la población en julio del año 2000, al 70 por 100 el 1 de julio del 2001, al 80 por 100 el 1 de enero del 2003 y finalmente al 95 por 100 de la población en un periodo de diez años a partir del 2003.

5. PROYECTO DE LEY DE TV AUTONÓMICAS

En los epígrafes anteriores se ha dado una descripción de la regulación actual en materia de competencias de las CCAA en cuanto al servicio de difusión de televisión, así como de los dos proyectos de naturaleza técnica, a saber, el de Reglamento Técnico para la Prestación del Servicio y el de Real Decreto por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional.

Por último, es necesario hacer una breve referencia al Proyecto de Ley Regulatoria del Servicio Público de Televisión Autonómica aprobado, por acuerdo de la Mesa de la Cámara del Congreso de los Diputados, el 22 de diciembre de 1997. El objeto del Proyecto es, según reza su exposición de motivos, el de acentuar la capacidad operativa de las CCAA reforzando las facultades para la regulación del servicio, sobre todo en lo tocante a la gestión y dirección del mismo.

Los aspectos mas relevantes del proyecto son:

1. El servicio público de difusión, por medio de ondas terrenales, pasa a ser de titularidad de las CCAA dentro de su ámbito territorial (55). Debe entenderse con independencia de la tecnología utilizada para la transmisión de las señales, analógica o digital.

2. Número de canales analógicos. Siempre que exista disponibilidad del espectro público radioeléctrico, cada Comunidad Autónoma contara con dos canales a explotar con tecnología analógica. Disposición esta que pretende regularizar la situación de algunas CCAA en las que ya se estaba explotando mas de un canal sin la preceptiva habilitación (56).

3. Posibilidad de crear su propia red de transporte de señales de televisión terrenal, o bien la de contratar el transporte con cualquier entidad habilitada para prestarlo, tal y como ya disponía la LGTel (57). No obstante con carácter transitorio seguirá siendo explotado por el Ente Público. Retevisión hasta que finalice el plazo de diez años de las concesiones

4. Las televisiones de cobertura autonómica no podrán formar parte de una cadena de televisión ni emitir la misma programación mas de un 25 por 100 del tiempo total de emisión semanal.

5. Gestión del Servicio. Serán las CCAA quienes opten por la gestión directa o indirecta del servicio.

a) Directa. Las CCAA dictarán las disposiciones que regulen el servicio. La financiación se llevará a cabo por asignación de los presupuestos de las comunidades, por la venta de su productos y por los ingresos obtenidos por la publicidad.

b) Indirecta. Se otorgarán las concesiones por concurso público. En el caso de que el adjudicatario sea persona jurídica deberán presentar una contabilidad separada de la explotación del servicio.

6. El régimen jurídico establecido por la [Ley 46/1983, de 26 de diciembre](#), del Tercer Canal seguirá en vigor mientras no se apruebe el Plan Técnico de Televisión Digital y no se proceda a la asignación de frecuencias y al otorgamiento de los títulos habilitantes correspondientes.

VIII. INFRAESTRUCTURAS AUTÓNOMAS DE TELECOMUNICACIÓN

La recepción de la TDT puede hacerse mediante instalaciones individuales o colectivas. Dado el elevado porcentaje de viviendas en régimen de propiedad horizontal por pisos, la instalación colectiva se presenta sin duda alguna como el caso más significativo.

En principio, la recepción de la TDT puede realizarse a través de las mismas antenas utilizadas para la recepción de la televisión terrestre analógica, por lo que resulta aplicable la legislación vigente sobre instalación de antenas colectivas, compuesta por el [Real Decreto-Ley 1/98](#), de 27 de febrero, sobre Infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación (58) que deroga la antigua Ley 49/66, de 23 de julio, de Antenas Colectivas, y el futuro reglamento que desarrolle el artículo 53 de la LGTel (59).

La nueva regulación tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las infraestructuras comunes de acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y reconocer el derecho de sus copropietarios en régimen de propiedad horizontal y, en su caso, de los arrendatarios de todo o parte de aquéllos, a instalar las referidas infraestructuras, conectarse a ellas o adaptar las existentes.

El Real Decreto-Ley al que antes se ha hecho referencia pretende garantizar, desde la perspectiva de la libre competencia, el derecho de todos los ciudadanos a la libre recepción de señales de televisión, para lo que impone la instalación, en el interior de los edificios, de las instalaciones suficientes para atender los servicios que surgieron con posterioridad a la Ley 49/1966, de 23 de julio de Antenas Colectivas, soslayando la mayor parte de los problemas que con motivo de tales instalaciones venían produciéndose en el seno de las Comunidades de Propietarios. En concreto, el Real Decreto-Ley las instalaciones de acceso a los servicios de televisión digital por satélite y la televisión por cable, pero también establece que las infraestructuras deben estar planificadas de forma que permitan su adaptación a servicios de implantación futura, cuyas normas reguladoras ya han sido aprobadas por la Unión Europea.

(*) Los firmantes de este trabajo desean hacer constar y agradecer la colaboración que les han prestado para su elaboración D. Pablo Yun, D.^a Blanca Escribano, D. Borja Cruz, D. Raúl Mayoral, D. Antonio García, D.^a Jimena de la Viuda y D.^a M. Rosa Rotondo, todos ellos abogados del Despacho Cremades & Sánchez Pintado.

(1) Cfr. JAVIER CREMADES, «El Derecho de las Telecomunicaciones en España y en Europa», en Derecho de las Telecomunicaciones (coord. JAVIER CREMADES), La Ley, Madrid, 1997, págs. 7 y ss.

(2) Vid. Green Paper on the Convergence of Telecommunications, media and information technology sectors and the implications for regulation towards an information society approach. European Commission, Brussels, 3 December 1997 COM (97)623. En adelante Green Paper on Convergence, 1997.

(3) Vid. MUÑOZ MACHADO, S., Servicio público y mercado, vol. III, Ed. Civitas, 1998, págs. 83-89.

(4) Vid. artículo 3.B y 4.1 del Tratado de la Comunidad Europea (en adelante, TCE).

(5) Vid. Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 y la D. 89/552/CEE.

(6) Vid. art. 2 TCE.

(7) Vid. arts. 9 y ss. TCE.

(8) Vid. arts. 59 y ss. TCE.

(9) Vid. arts. 85 y ss. TCE.

(10) Vid. SAN PÍO ALADRÉN, J. L. DE, «La televisión digital desde el punto de vista jurídico», Derecho de las Telecom, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, núm. 5, 1997.

(11) La previsión de una futura incorporación de la tecnología digital al mundo de la televisión con un incremento exponencial del número de canales provocó la aprobación de una Directiva comunitaria conocida como «Directiva MAC» 92/38/CEE del Consejo, de mayo de 1992, que trató de imponer un estándar basado en la norma HD-MAC para la televisión de alta definición no totalmente digital y en la norma D2-MAC para las transmisiones en formato 16:9 y tampoco totalmente digitales.

(12) Las características técnicas del cambio de la proporción 4:3 por el 16:9 se concretan en la Recomendación 709.

(13) Sin embargo, la recepción de televisión digital puede solucionarse, al menos provisionalmente, mediante el uso de un descodificador.

(14) Recuérdense los graves problemas que se ocasionaron con la transposición de esta Directiva a derecho español debido a la imposición del sistema «multicrypt» .

(15) El proyecto DVB reúne en su seno a más de 200 organizaciones de 30 países de todo el mundo que representan emisoras públicas y privadas; operadores de cable, vía satélite y terrestres; fabricantes y autoridades regulatorias.

Las especificaciones técnicas elaboradas en el DVB para televisión, tanto por cable como por satélite o terrenal, se han convertido en los criterios normalizados del ETSI.

(16) Es de destacar un documento de la OFTEL de 10 de septiembre de 1997 que reconoce la competencia de este órgano en el campo de la TV digital terrestre.

(17) El tercero más largo en términos de cobertura

(18) El criterio para determinar que cadena es grande es el número de espectadores.

(19) Vid. Disposición Adicional cuadragésima cuarta (en adelante, DA 44).

(20) Vid. DA 44, apartado 3.

(21) Las dos normas citadas pretenden dar una cobertura jurídica a la TDT. Tanto el cable como el satélite ya cuentan con normativa, en la que se contempla el uso de tecnología digital. En este sentido, vid. CREMADES, J., «El marco jurídico de los operadores de televisión por cable y satélite», ZER, mayo de 1998, págs. 41-70.

(22) Disposición Derogatoria Única de la [Ley 11/1998, de 24 de abril](#), General de Telecomunicaciones.

(23) Vid. art. 14.1 LOT.

(24) Vid. art. 14.3 LOT y Disposición Adicional Séptima de la nueva LGTel.

(25) Creado por el artículo 124 de la Ley 37/1989, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

(26) Vid. art. 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria. El citado proyecto ha

sido derogado por Disposición Derogatoria Única, párrafo f) de la [Ley 6/1997, de 14 de abril](#), sobre Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (en adelante, Ley 6/97). La nueva regulación se contiene en los arts. 53 y ss. de esta última norma.

(27) Vid. art. 2 de la [Ley 46/1983, de 26 de diciembre](#), reguladora del Tercer Canal de Televisión.

(28) Según el apartado b) del punto 1 del artículo 7 de la [Ley 10/1988, de 3 de mayo](#), de Televisión Privada.

(29) Cfr. el RD 671996, de 7 de junio, y la [Ley 12/1997, de 24 de abril](#), de Liberalización de las Telecomunicaciones (DT 2.ª); Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de Radio y Televisión; Ley 46/1986, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión; Ley 1071988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

También la DA duodécima de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

(30) La DA tercera de la [Ley 12/1997](#), de Liberalización de las Telecomunicaciones, establece que el Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (Retevisión) continuará en el ejercicio de las funciones que legalmente venía desempeñando en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 6/

1996, de 7 de junio, de liberalización de las telecomunicaciones hasta la efectiva transmisión de los activos, títulos habilitantes, bienes y derechos a favor de la sociedad anónima Retevisión, S. A.

(31) Sobre la aplicación de la tecnología digital y nuevas infraestructuras al sector audiovisual, vid. PRADO, E., y FRANQUET, R., «Convergencia digital en el paraíso tecnológico: claroscuros de una revolución», ZER, 1998, págs. 15-40.

(32) Vid. art. 43.1.b) de la Ley 6/97.

(33) Vid. art. PL4 del Proyecto de PT.

(34) Vid. art. 47 LGTel.

(35) Así, la Disposición Adicional Undécima de la LOT introducida por la [Ley 12/1997](#) establece que «los titulares de redes de telecomunicaciones abiertas al público facilitarán el acceso a éstas por parte de todos los operadores de servicios que lo deseen para permitir la interconexión de circuitos y la interoperabilidad de los servicios. La interconexión se facilitará en condiciones transparentes, no discriminatorias, objetivas, igualitarias y proporcionales a las condiciones de que disfruta el propio titular de la red o las empresas por el participadas».

(36) Vid. arts. 8 a 17 de la Ley 1071988, de televisión privada.

(37) Vid. art. 5 del proyecto de RT.

(38) Vid. art. 5.3 del proyecto de Retevisión.

(39) Este artículo 14 de la Ley 10/88 fue el que provocó que se otorgará a Canal+ la única concesión de televisión de pago, ya que esta sociedad se comprometía a cumplir con los límites horarios de programación sin que la Ley le

prohibiera expresamente la posibilidad de emitir el resto de su programación mediante acceso condicional. Por el contrario, el Reglamento ya introduce expresamente tal posibilidad, evitando así que se produzcan distintas interpretaciones como ocurrió en el caso de la concesión a Canal+.

(40) Vid. art. 14.1 de la Ley 10/88.

(41) Vid. CREMADES, J., y SÁNCHEZ PINTADO, «El régimen jurídico de la televisión por satélite mediante Sistema de Acceso Condicional», Derecho de las Telecomunicaciones, Ed. La Ley-Actualidad, 1997, págs. 737-756.

(42) Vid. Disposición Adicional Tercera del proyecto de PT.

(43) Directiva 36/97/CE, de 30 de junio, de modificación de la comúnmente denominada Directiva 89/552/CE de «Televisión sin Fronteras».

(44) Vid. art. 4.1 de la citada ley.

(45) Vid. art 5.1 de la Ley 21/97.

(46) Cfr. art. 1.2 y DA 1.ª del proyecto de PT.

(47) Vid. art. PL 2.3 del proyecto de PT.

(48) Vid. CREMADES, J., «Libertad de creación de medios de comunicación», Derecho de las Telecomunicaciones, coord. Javier Cremades, Ed. La Ley-Actualidad, 1997, págs. 1011-1032.

(49) El art. 149.1 dispone la competencia exclusiva del Estado en determinadas materias, concretamente su disposición 27.ª establece lo serán las «normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas».

(50) Según la [Ley 41/1995](#), de Televisión Local por Ondas Terrestres, las CCAA sólo podrán convocar el concurso en el caso de que la corporación local

correspondiente, dentro del plazo que se le asigne, no acuerde gestionar por sí el servicio. Por otra parte, cuando las disponibilidades del espectro radioeléctrico lo permitan, las CCAA podrán convocar el concurso para una segunda concesión del servicio.

(51) Vid. GAY FUENTES, C., «La gestión autonómica de la televisión», Derecho de las Telecomunicaciones, coord. Javier Cremades, Ed. La Ley-Actualidad, 1997, págs. 465-488.

(52) Vid. art. 62 y D.T Séptima de la LGTel.

(53) Vid. Disposición Adicional Primera del proyecto de Real Decreto.

(54) Vid. Disposición Transitoria Segunda del proyecto de Real Decreto.

(55) Vid. art. 1 del Proyecto.

(56) Vid. art. 2 del Proyecto.

(57) Vid. art 3 del Proyecto y Disposición Transitoria Séptima de la LGTel.

(58) Convalidado por la Resolución de 26 de marzo de 1998 del Congreso de los Diputados, BOE de 3 de abril de 1998.

(59) Vid. Disposición Transitoria Undécima de la LGTel.

La instalación de las infraestructuras necesarias en el interior de los edificios para la recepción de la TDT encuentran cabida en el [Real Decreto-Ley 1/1998](#), cuando establece, en su artículo primero, que la infraestructura comunitaria autónoma de telecomunicación debe ser capaz de realizar las funciones de captación y adaptación de las señales de televisión y radiodifusión sonora, terrenal y por satélite, y su distribución hasta puntos de conexión situados en los domicilios de los usuarios y locales del inmueble.

Además de establecer el régimen jurídico de instalación de las infraestructuras comunitarias autónomas de telecomunicación instaladas en el interior de los edificios, se reconoce el derecho de acceso a los servicios de telecomunicación a los

copropietarios de los edificios en régimen de propiedad horizontal o a las personas autorizadas conforme a Ley para usar la totalidad o parte del inmueble.

Asimismo, el real Decreto- Ley impone la obligación a todos los inmuebles de nueva construcción, o los terminados dentro de los seis meses desde la entrada en vigor del mismo, de estar equipados con la infraestructura comunitaria autónoma de telecomunicación descrita.

A partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto- Ley, toda autorización para la construcción o rehabilitación integral de los inmuebles únicamente se otorgará si el correspondiente proyecto arquitectónico prevé la instalación de infraestructura propia de telecomunicación.

Para el caso de inmuebles ya construidos, se prevén los mecanismos para obtener acuerdos de los propietarios e inquilinos para la instalación de las infraestructuras comunes y la sustitución de las individuales.